

**Causa n° 10.573 Trigo Budman, Juan Pablo. Robo en grado de tentativa.
Sala III.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil seis, siendo la hora nueve con cinco minutos, se reúne la Sala Tercera de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, con la presidencia del Señor Juez doctor Ricardo S. Favarotto e integrada con los Señores Jueces doctores Daniel Mario Laborde y Marcelo Alfredo Riquert, con la presencia de la suscripta como Actuaría, a efectos de la realización de la audiencia fijada en la causa n° **10.573**, caratulada "**Trigo Budman, Juan Pablo. Robo en grado de tentativa**" (lpp n° 210.495, causa n° 26.997 del Juzgado de Garantías n° 2), en el marco del procedimiento de flagrancia, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial, Dr. Ricardo Luis Mendoza, contra la resolución del Juez de Garantías, Dr. Saúl Roberto Errandonea, obrante a fs. 81/2 y en el pertinente soporte de audio, en la que no hace lugar al pedido de sobreseimiento fundado en el artículo 34 inc. 1 del C.P. y 323 inc. 5 del CPP, solicitud efectuada en origen por la defensa apelante, y en consecuencia eleva la presente causa a juicio respecto del imputado en autos, Juan Pablo Trigo Budman, por el delito calificado como tentativa de robo (arts. 42 y 164 del CP) dictando, así mismo, la prisión preventiva, en el presente legajo, del mencionado. Se hallan presentes en este acto el mencionado Defensor Oficial, el Señor Fiscal designado para intervenir en la presente audiencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 inciso c) de la Resolución n° 550 de la Procuración General, según lo manifiesta, Dr. Guillermo Nicora, y el imputado detenido Juan Pablo Trigo Budman, ya filiado en autos. El Señor Presidente declara abierta la audiencia y cede la palabra al doctor Mendoza quien pasa a desarrollar los distintos argumentos por los cuales considera que se deberá revocar la sentencia dictada por el Juez a quo en todos sus términos. En tal sentido por los fundamentos que alega solicita a esta Alzada declare el sobreseimiento de su asistido considerando que el mismo actuó en estado de inimputabilidad (art. 34

del C.P. y 323 inc. 5 del CPP). Considera, asimismo, que tanto de las constancias del expediente, que oraliza, como del informe médico de fs. 3 y vta., al menos se desprende un estado de duda que resulta insuperable en estados procesales posteriores. Continúa el Señor Defensor refiriendo que el Juez de grado hizo una valoración de la prueba que no se condice con las previsiones del artículo 210 del CPP y entiende que la pericia alcoholimétrica, obrante a fs. 54, no puede ser solamente tenida en cuenta en el presente legajo dado, en primer lugar que la extracción sanguínea realizada a Trigo Budman lo fue diez horas después de acontecido el hecho investigado en éstos obrados y que igualmente, a todas luces, es contradictoria con todas las restantes probanzas que oralizó en esta audiencia. En esta inteligencia solicita al Tribunal se revoque la resolución de origen y se dicte el sobreseimiento de su pupilo por la causal prevista en el artículo 323 inc. 5 del CPP en relación con el artículo 34 del C.P. Cedida la palabra al Señor Fiscal actuante el mismo argumenta en el sentido de adherir a la petición de la defensa. En esta línea estima, por los argumentos que trae, Trigo Budaman actuó en estado de inimputabilidad. Entiende, asimismo, que la cárcel no es la solución para el problema de salud del imputado en autos y en consecuencia solicita el sobreseimiento del mismo pero bajo las previsiones del artículo 517 del CPP se le dicte con una medida de internación provisoria para su evaluación psiquiátrica, dado que aún en el expediente no se le ha practicado ninguna evaluación de ésta índole. Nuevamente concedida la palabra a la defensa, refiere que en caso de ser impuesto un tratamiento para su asistido se lo ponga al mismo bajo disposición del Juez Civil en turno. Acto seguido y siendo la hora nueve veintiséis minutos el Señor Presidente dispone un cuarto intermedio a fin de deliberar. Reanudada la audiencia, siendo la hora once, el Señor Presidente, doctor Ricardo S. Favarotto, refiere que en la causa se ha practicado el sorteo de ley a fin de obtener resolución de la misma, y da a conocer a las partes el orden de votación resultando el primer término en cabeza del hablante, el segundo a cargo del doctor Daniel Mario

Laborde y el tercer término para el doctor Marcelo Alfredo Riquert. A continuación da a conocer su voto en los siguientes términos: **1)** He considerado necesario, como punto de partida, hacer un análisis de cuáles son las facultades del Fiscal General, frente a la concreta petición efectuada en esta instancia por el representante del Ministerio Público, y cuál es el grado de vinculación que ella genera para este órgano decisor. Así entiendo que, con posterioridad al ejercicio de la acción penal (CPP, 334/5), carece de virtualidad vinculante para esta Alzada (CPP, 15), toda vez que con motivo del ejercicio de la acción penal pública regulada por el artículo 6 del CPP se requiere, a título de "conditio sine qua non", la voluntad concurrente de los representantes del Ministerio Público Fiscal en ambas instancias de mérito, como sucede, por ejemplo, en la hipótesis del art. 326 del CPP, situación que no es la de autos, donde el Fiscal de origen entabló formalmente una demanda penal, válida, contra el causante Juan Pablo Trigo sin que su superior esté habilitado a dejarla sin efecto por su sola voluntad; esto de conformidad con lo normado en la ley 12.061, arts. 16 incs. 4º y 6º, de los que se desprende que el Fiscal General sólo puede dar instrucciones generales y continuar ante la Cámara la intervención de los Agentes Fiscales. Es más, abundando en la necesidad del doble conforme, se ensamblan las normas del art. 56 bis "in fine" y 323 nº 7 del CPP. En una línea similar a la que vengo desarrollando, en ocasión de mi desempeño anterior en el Tribunal en lo Criminal nº 1 deptal., en la causa nº 118, caratulada "Carrere, Juan Carlos s/ robo", sostuve que una vez presentada la demanda penal (CPP, 334/5), el fiscal carece de facultades para desistirla o imponer el sobreseimiento; ello sólo podrá hacerlo válidamente recién después de iniciado el debate oral y público (CPP, 368 "in fine"). Este fallo es inédito pero posee un comentario favorable publicado en la obra conjunta de Falcone, Roberto A. y Madina, Marcelo A. "El Proceso Penal en la Provincia de Buenos Aires". Ed. Ad. Hoc; Bs. As. 2005; pág. 386 nota nº 24. Lo cito para expresar una continuidad de mi pensamiento en esta materia. Ergo, en estas circunstancias procesales

descriptas, la Alzada no se halla obligada a homologar el pedido conjunto de sobreseimiento, en virtud del principio de inderogabilidad de la jurisdicción (CPP, 15). **2)** Hecha esta primera referencia voy a ingresar en el análisis particular de la pretensión de la defensa adherida, por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Nicora. En esta línea debo reconocer que, si bien el esfuerzo del Dr. Mendoza encuentra algunos elementos en el legajo que avalarían su tesis, por mi parte, le adjudico cardinal importancia, al menos en ésta instancia procesal, al informe médico de fs. 3 y vta. Ello no sólo por el carácter del médico legista del funcionario que revisó al causante, sino por la proximidad temporal en que se realizó ese examen. Así, las conclusiones del Dr. Martín colisionan con los argumentos defensasistas y generan, en todo caso, una situación de duda dirimible en el ámbito garantizador del juicio pleno. Sin perjuicio de que la pericia alcoholimétrica producida sobre muestras sanguíneas obtenidas tardíamente, no erosiona las conclusiones del aludido informe de fs. 3/vta., es que observo que según ese diagnóstico clínico el imputado Trigo presentaba un estado de alcoholización moderado que se compatibiliza no sólo con los testimonios recogidos en la causa a 15/6 y fs. 17/8 vta., sino también con el acta de procedimiento de fs. 1/2 vta. y que, en principio, alcanzan para desplazar la pretensión inimputabilizadora de la defensa adherida en ésta instancia por el Ministerio Público Fiscal (CP, 34 inc. 1; CPP, 323 inc. 5º "a contrario sensu"). **3)** No obstante lo anterior, entiendo que las razones de hecho que han esgrimido las partes -de consuno- en esta audiencia, imponen a la Cámara el deber de actuar a favor del reo disponiendo, de oficio, la atenuación de la medida de coerción personal impuesta al causante y su derivación al Servicio de Salud Mental del Hospital Interzonal General de Agudos (H.I.G.A.), para su internación provisional, bajo debida custodia, a los fines de su evaluación y posterior derivación a un centro asistencial especializado para el tratamiento de las conductas adictivas del aludido, situación que deberá ser evaluada, en lo sucesivo, por el Juez de Garantías o, en su caso, por el Juez en lo Correccional, quienes

deberán disponer lo que corresponda en virtud de la evolución que vaya experimentando el interno, todo ello a condición de que Juan Pablo Trigo preste su asentimiento personal con esta medida, en los términos del art. 163 inc. 3º CPP. Así lo voto. Acto seguido los doctores Daniel Mario Laborde y Marcelo Alfredo Riquert votaron en igual sentido y por aducir los mismos fundamentos. Con lo cual el Señor Presidente da a conocer a los presentes la decisión adoptada por unanimidad por el Tribunal en los siguientes términos: **1)** Confirmar la resolución obrante a fs. 81/2 y en el pertinente soporte de audio, en cuanto deniega el sobreseimiento del imputado Juan Pablo Trigo, filiado en autos, y eleva la presente causa a juicio por el delito de robo en grado de tentativa (CP, 42 y 164; CP, 34 inc. 1º y CPP, 323 inc. 5º éstos a contrario) y, **2)** Disponer, de oficio, la atenuación de la medida de coerción personal impuesta al imputado y su derivación al Servicio de Salud Mental del Hospital Interzonal General de Agudos (HIGA), para su internación provisional, bajo debida custodia, a los fines de su evaluación y posterior derivación a un centro asistencial especializado para el tratamiento de las conductas adictivas del aludido, situación que deberá ser evaluada, en lo sucesivo, por el Juez de Garantías o, en su caso, por el Juez en lo Correccional, quienes deberán disponer lo que corresponda en virtud de la evolución que vaya experimentando el interno, todo ello a condición de que Juan Pablo Trigo preste su asentimiento personal con esta medida, en los términos del art. 163 inc. 3º CPP. A continuación el Señor Presidente pregunta a las partes si se dan por notificadas de la presente resolución a lo que el Señor defensor manifiesta que se notifica y consiente, el Señor Fiscal actuante refiere que se notifica y solicita copia de la presente acta a fin de que el Señor Fiscal General titular evalúe la posible interposición de un recurso casatorio. Acto seguido el doctor Favarotto pregunta al imputado Trigo si consiente la resolución dictada por ésta Cámara y en especial lo resuelto en cuanto a la morigeración de la medida de coerción que padece, y en virtud del pedido de la defensa se pasa a un breve cuarto intermedio a fin de que el causante sea adecuadamente asesorado, esto último

siendo la hora once con once minutos. Reanudada que fue la audiencia a la hora once dieciséis minutos el imputado Trigo manifiesta que consiente la decisión del Tribunal y da su expresa conformidad con la medida de morigeración. Siendo la once dieciocho minutos se da por finalizada la presente audiencia, quedando la misma grabada en el sistema de esta sala de audiencias y con copia en el "c.d" n° 3 de esta Sala III de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. Cerrada la presente acta firman los Señores Jueces Ricardo S. Favarotto, Daniel Mario Laborde y Marcelo Alfredo Riquert, ante mí, de lo que doy fe. Regístrese. Devuélvase.

Fdo. RICARDO S. FAVAROTTO, DANIEL MARIO LABORDE y MARCELO ALFREDO RIQUERT, Jueces de Cámara.

Ante mí: MARÍA ANASTASIA GERULA, Auxiliar Letrada